

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 26 de junio de 2009, el expediente número **5802**, el cual contiene un escrito presentado por el C. Gerardo Carlos Mayer Maqueo, quien solicita la intervención de este H. Congreso por presuntas violaciones a sus Garantías Individuales por parte de diversos servidores públicos.

En consecuencia los integrantes de esta Comisión Dictaminadora sometemos al Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Nos expone el promovente que por medio de su escrito, y de conformidad con lo establecido por los artículos 8 y 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre para el efecto de realizar manifestaciones, así como solicitar la intervención de este H. Congreso del Estado, por supuestas violaciones de sus Garantías Individuales a causa de intereses políticos.

Refiere ser legítimo propietario de un inmueble que se encuentra ubicado en la calle José Benítez número 1521 en la colonia Topo Chico en la ciudad de Monterrey, N.L. el cual comprende aproximadamente 130,000.00 metros

cuadrados, y que se integra por dos porciones de terreno, que forman un solo cuerpo; expresando además que lo adquirió –el de mayor porción- mediante un juicio ordinario civil sobre prescripción adquisitiva y la porción menor, por medio de una cesión de derechos de posesión. Así mismo, manifiesta que el referido terreno lo venía detentando en calidad de propietario, sin problema alguno, teniendo a su nombre los servicios de agua y drenaje, energía eléctrica y de telefonía que dice tener contratado con la persona moral denominada Teléfonos de México S.A.B.

Ahora bien, indica que en fecha 17-dieciséis de noviembre del año 2007-dos mil siete, en forma imprevista, fue despojado del referido inmueble, por integrantes del Frente Popular Tierra y Libertad A. C., comandados por el Senador por Nuevo León Alberto Anaya Gutiérrez, y que por tal motivo se interpuso una denuncia de hechos ante la autoridad investigadora, la cual fue turnada a la Agencia Especializada en Despojo de Inmuebles No. 2 de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León, iniciándose con ello la Averiguación Previa número 86/2007-2, y que una vez que fueron llevadas a cabo todas y cada una de las probanzas tendientes a esclarecer el delito cometido, se tuvo como presuntos responsables y en tal carácter rindieron su declaración los CC. Laura Julieta Peinado Pérez, Francisco Javier Tamez Ochoa, Valentín Guerrero Martínez y Juan José (sin asentar apellidos). Afirmando que los antes referidos llevaron a cabo el ilícito, la primera en su carácter de representante legal del Frente Popular Tierra y

Libertad A.C., el segundo, en su carácter de abogado de la referida persona moral y los dos restantes, en su carácter de guardias del mencionado Frente.

También hace mención que desde el 12-doce de septiembre del año 2009-dos mil nueve se solicitó la consignación de la misma a la autoridad correspondiente, mas sin embargo no se obtuvo respuesta a tal evento, por lo que, interpuso demanda de garantías por la inactividad procesal de la antes mencionada averiguación previa, por lo que el Juzgado Primero de Distrito en materia Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, emitió resolución constitucional en fecha tres de abril del año en curso, esto dentro del juicio de amparo número IV-17/2009, ordenado a la autoridad investigadora que una vez que fuera exigible la misma, tenía un plazo de 45-cuarenta y cinco días, para el efecto de que resolviera la misma conforme a derecho.

Indica que no obstante lo antes referido, acude a esta Soberanía pues afirma que en el presente asunto existe la intervención del Senador Alberto Anaya Gutiérrez, quien además es el líder nacional del Partido del Trabajo y miembro del Frente Popular Tierra y Libertad A.C. y que tiene amarres políticos con el Gobernador del Estado de Nuevo León, quien dice apoya los actos delictivos del Senador Alberto Anaya Gutiérrez, direccionando a dependencias del gobierno a fin de que actúe como convenga al Senador en supuestos actos ilícitos, por lo que afirma que la referida averiguación previa a la fecha no ha sido resuelta y se tiene el temor que al momento de que se resuelva sea desfavorable, aunado al hecho de que el compareciente en su

oportunidad dice ya entabló pláticas con algunos funcionarios de gobierno; y quienes le han manifestado que por ser momento de elecciones no pueden resolver nada en lo jurídico, aunado a que no quieren tener problemas con el Senador antes mencionado.

Sostiene el promovente que todos y cada uno de los funcionarios y ex funcionarios en su momento le manifestaron que el problema es político ya que el Senador en cita, quiere el inmueble ya que tiene un interés en el mismo, y aunado a que en virtud de que tiene el monopolio del Partido del Trabajo, les representa un porcentaje en las próximas elecciones, lo cual considera como aberración jurídica, solicita la intervención del Congreso del Estado en el asunto en concreto.

De lo anterior dice advertir que evidentemente se le están violando las garantías individuales, ya que no obstante de existir una averiguación previa no ha sido resuelta a esta fecha.

CONSIDERACIONES:

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ejerce sus facultades de órgano dictaminador para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en las numerales 37, 39 fracciones III, inciso g), 47 y 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los integrantes de la Comisión, al analizar el contenido de la denuncia de mérito, en el sentido de incitar al H. Congreso del Estado de Nuevo León, para efectos de intervenir a favor del promovente por presuntas violaciones a sus Garantías Individuales, consideramos oportuno fijar nuestra postura final, en base a las siguientes observaciones y razonamientos.

En el presente asunto, un ciudadano solicita la intervención de este Congreso del Estado, y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 63, fracción XII de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

En la especie, el peticionario refiere que diversos servidores públicos le han violentado sus Garantías Individuales por supuestos intereses políticos, evitando con ello se resuelva una indagatoria que dice tener radicada ante la Agencia del Ministerio Público No. 2 especializada en Despojo de Inmuebles.

De su lectura, se advierte oscuridad en el documento, ya que el promovente omite denominar a la acción pretendida, como tampoco señala los alcances que pretende, pues de manera concreta no existen puntos petitorios.

No obstante lo anterior, y en suplencia de lo señalado, de su lectura se advierte la existencia de una denuncia en contra de diversos servidores públicos o ex servidores públicos, por aparentes conductas ilícitas, y de

conformidad con el artículo 112 de nuestra Carta Magna Local, los señalados son sujetos del trámite de Declaración de Procedencia por la Comisión de Delitos durante su encargo; que de acuerdo con la Ley de la materia, el efecto jurídico sería el retirarles la inmunidad del fuero, separarlos del cargo, y ponerlos a disposición del Autoridad competente para someterlos a procedimiento penal.

En tal sentido, en Nuevo León contamos con una ley que establece los mecanismos regulatorios para el tipo de denuncias como la que hoy se analiza, siendo ésta la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, misma que denomina como acción popular al medio para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado.

Para tal efecto, el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, así como la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, como ya se explicaba, conceden acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, las cuales deberán necesariamente presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En concordancia, el Artículo 28 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, faculta a cualquier ciudadano para presentar ante el Congreso del Estado denuncia o querrela, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

En la acción popular de denuncia, la obligación de ley sobre rendir formal protesta desde el primer escrito que da noticia a la autoridad sobre el hecho o la conducta ilícita, con intención de dar inicio al procedimiento respectivo, es de primera importancia, en virtud de que el legislador estimó correcto y necesario el establecer la más estricta responsabilidad del promovente en su accionar, por lo que ésta es el primer fundamento en el que se sostiene una acusación, y se estima correcto pues una denuncia infundada o fabricada podría acarrear consecuencias importantes para el servidor público denunciado, ya que en caso de prosperar la acusación necesariamente se le afectaría en su desarrollo profesional, en su patrimonio, libertad personal, honor o fama pública, por referir sólo algunos posibles aspectos, de tal suerte que la solemnidad con la que se desarrolla este presupuesto procesal, no debe pasar por alto.

Observando el documento a detalle, no se observa en su contenido, la consabida expresión de protesta, por lo que en el presente caso lo

conducente es resolverla en sentido negativo a lo presumiblemente peticionado.

Sin óbice de lo anterior, en el presente caso es de señalarse que en el supuesto de haberse salvado la omisión ya expuesta, existe una marcada contradicción en el texto analizado, en lo específico en relación a los hechos narrados, pues el promovente sostiene que al día de la presentación de la denuncia ante la oficina receptora de este H. Congreso, (25 de junio de 2009) aún no se resolvía la Averiguación Previa No. 86/2007, pero del contenido de los anexos que acompañó el propio promovente como documentales probatorias, se observan constancias que acreditan que en fecha 19 de junio de 2009 le fue notificado al denunciante una resolución signada por la Agente del Ministerio Público Evangelina Alvarado González, mediante la cual le da formal conocimiento de la resolución de la indagatoria en comento mediante la figura del inejercicio de la acción penal; y más aún, no conforme con el fallo, el promovente la recurrió mediante el recurso de inconformidad, presentado en fecha 25 de junio de 2009 ante el Procurador General de Justicia en el Estado, el cual, al no acompañar posteriores constancias sobre los avances dentro del procedimiento de tal recurso, presumimos que se encuentra Sub-judice, esto es, pendiente de resolución.

De lo expuesto, es evidente que lo expresado por el promovente resulta alejado de toda realidad, pues como ya se señaló, el mismo interesado, con las pruebas que aportó, nos válida para sostener tal aserto; pero con

independencia de lo anterior, de los hechos narrados y plasmados en su denuncia, no existe mención alguna en lo particular que vincule a alguno de los ciudadanos y servidores públicos acusados, con los dichos que éste refiere le fueron expresados por tales personas, pues no señala elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancias, a los que todo acusador, con independencia del procedimiento, está obligado a aportar, para estar en posibilidad de compararlos con las pruebas aportadas y realizar una subsunción dialéctica.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de reiteradas ejecutorias, ha establecido que para determinar la validez de la acción, debe tomarse en cuenta su propia naturaleza, lo que puede determinarse mediante el estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoya la demanda.

En adición de lo anterior, el Artículo 48 de la multicitada Ley de Responsabilidades establece que en todo lo no previsto en este Título se observarán supletoriamente en lo aplicable las reglas que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

En atención a ello, y al haber sido omiso el legislador en relación a la calificación y reglas de las pruebas aportadas en los asuntos competencia de esta Ley, es por lo que, como ya se apuntó, por mandato normativo se

actualiza la supletoriedad del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

En materia de pruebas, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 219.- La Ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

I) Confesión.

II) Documentos Públicos y Privados.

III) Dictámenes de Peritos.

IV) Inspección

V) Declaración de Testigos; y

VI Todos aquéllos que se ofrezcan como tales, siempre y cuando, a juicio del funcionario que practique la averiguación o del Juez o tribunal, sean pertinentes o conducentes y no estén prohibidos por la Ley.

...

...

...”

De lo explorado, y sin ánimo de reiteración, resulta indudable que el promovente no sólo no acredita los hechos de los que se duele, sino que por lo contrario, sus aseveraciones en cuanto a la estancada fase procesal de su averiguación previa, están en franca contradicción con las documentales probatorias aportadas por el mismo a este Congreso, y omite además ofrecer declaración de testigos, prueba idónea para el asunto que plantea, razón por la cual, y sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad de quienes pudieron haber intervenido en los hechos denunciados, esta Comisión apoyada en derecho, propone al Pleno, la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar a la aprobación de la solicitud planteada por el promovente, el C. Gerardo Carlos Mayer Maqueo, quien solicita la intervención de este H. Congreso por presuntas violaciones a sus Garantías Individuales por parte de diversos servidores públicos, dentro de la integración de la Averiguación Previa No. 86/2007/DII-2 radicada ante la Agencia del Ministerio Público No.2 Especializada en Delitos de Despojo de Inmuebles, lo anterior atendiendo a las razones vertidas en el cuerpo del dictamen.

SEGUNDO.- En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comuníquese al interesado el presente acuerdo.

TERCERO.- Archívese en su momento y téngase el presente asunto como totalmente concluido.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE:

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS

MARROQUÍN

VOCAL:

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ